

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
RAD: No.20001-10-001-31-2021-00360-00
Demandante: RICARDO ANDRES FERNANDEZ OROZCO
Demandada: ANYELA BEATRIZ GARCIA TAMARA

Valledupar, Cesar, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

El señor RICARDO ANDRES FERNANDEZ OROZCO, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio Católico en contra de la señora ANYELA BEATRIZ GARCIA TAMARA

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que, para que el profesional del Derecho JAIME JAVIER VEGA MONTAÑO pueda actuar válidamente dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandante, deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Debe aportar la constancia de haber enviado a la parte demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del citado Decreto 806 del 2020.

No indico además la parte demandante si el correo electrónico que suministro en la demanda, es el que utiliza la parte demandada y como obtuvo esa información, y aportar las evidencias respectivas Art.8 del citado Decreto.

Además en la demanda debe cuantificar la cuota alimentaria de los menores, y se hace necesario indicar lo relacionado con la reglamentación de visitas y la custodia compartida de la menor ELENA BEATRIZ FERNANDEZ GARCIA; pretensiones estas que deben ser precisas y concretas por cuanto las mismas tienen que decidirse en la sentencia de divorcio; tal como lo indica el artículo 389 del C.G.P.

Por último, se debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la separación de la pareja y que estructuran la causal de divorcio invocada en la demanda.

En consecuencia, se declara inadmisile la presente demanda y se le otorga al demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor JAIME JAVIER VEGA MONTAÑO, para que actúe como mandatario judicial del señor RICARDO ANDRES FERNANDEZ OROZCO y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d868a4f91307909bfe85f18c6d2d32191d29a0f0419c9f815607fb874f22d18c

Documento generado en 30/11/2021 04:17:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**